

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 22/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE APLAZAMIENTO - FIJA NUEVA FECHA, MIÉRCOLES 06 DE ABRIL DE 2022, A LAS 09 AM.	18/03/2022		
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	Auto resuelve solicitud DEMANDADA NOTIFICADA VIRTUALMENTE EL 09 DE MARZO DE 2022	18/03/2022		
05615318400120220006700	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda	18/03/2022		
05615318400120220009300	Verbal	ROSA ANGELICA GOMEZ MONTROYA	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	18/03/2022		
05615318400120220010100	Peticiones	CLARA INES GAVIRIA OCHOA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza DESIGNA ABOGADA PARA PROMOVER DEMANDA DE UNIÓN MARITAL	18/03/2022		
05615318400120220010300	Ordinario	ASTRID VIVIANA CARMAGO CAICEDO	HERNAN DARIO GUARIN PALACIOS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y DECRETA PRUEBA DE ADN	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ
Demandado	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO
Radicado	05615 31 84 001 2020-00074 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en memorial que antecede, se dispone aplazar la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2022, a las 09:00 am.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, para el día **MIÉRCOLES 06 DE ABRIL DE 2022, A LAS 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado 2020-00300-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado EMILIANO ARCILA HERNÁNDEZ representado legalmente por su progenitora NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO, como mensaje de datos a la dirección electrónica nancy.0506@hotmail.com informada por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por empresa de envíos Certipostal el día 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 09 de marzo de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 10 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	MARTA LILIA PALACIO JARAMILLO
RADICADO	05615 31 84 001 2022-0006700
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por RODOLFO DE JESUS LODOÑO RESTREPO, de conformidad con el inciso primero de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE:	ROSA ANGÉLICA GÓEZ MONTOYA
DEMANDADO:	GUSTAVO LEÓN QUIROZ TIRADO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00093 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de esta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.
2. Allegar copia reciente de los folios de Registro Civil de Nacimiento de los señores ROSA ANGÉLICA GÓEZ MONTOYA y GUSTAVO LEÓN QUIROZ TIRADO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
3. Allegar copia del folio de registro civil de nacimiento de la hija común CELESTE QUIROZ GÓEZ.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Clara Inés Gaviria Ochoa
Radicado:	056153184001 202200101 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 153
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 16 de febrero de 2022, remitido a esta Judicatura por competencia el 10 de marzo de la anualidad en curso, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, solicita la señora CLARA INÉS GAVIRIA OCHOA, identificada con C.C. 1.035.916.705, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero sí, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora CLARA INÉS GAVIRIA OCHOA, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CLARA INÉS GAVIRIA OCHOA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el beneficio de AMPARO DE POBREZA para adelantar el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	DEFENSOR DE FAMILIA.
DEMANDADO:	HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS
MENOR:	ISABELA CAMARGO CAICEDO.
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00103-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 150
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés de la niña ISABELA CAMARGO CAICEDO por solicitud de su madre ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO, identificada con C.C. 39.629.167, en contra del señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, identificado con C.C. 1.036.924.437, presunto padre de la menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS presunto padre del menor, a través de la línea de celular con número de WhatsApp suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez